



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31209/2021

TJ/IV-41611/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1328/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

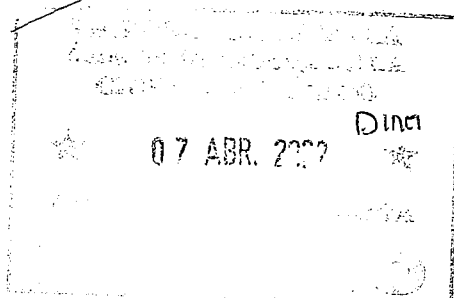
DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-41611/2020**, en **266** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31209/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



12



"LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020. (SIC) EN EL OFICIO NO.: SData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU EXP. No.: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ASUNTO: SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A NOMBRE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, DEL DOMICILIO UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON NÚMERO DE CUENTA TRIBUTARIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. POR EL TOTAL DETERMINADO DE A SU CARGO DE \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX " Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El actor impugna la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial contenida en el oficio número SData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX0 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, relativa al inmueble que tributa con el número de cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se emitió a su cargo).

2.- El Magistrado titular de la Ponencia Once e Integrante de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor en la **vía ordinaria**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, asimismo, **se requirió a la autoridad enjuiciada para que conjunto a su contestación de demanda, exhibiera copias certificadas de las constancias que integran el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con el apercibimiento que de no hacerlo, se haría acreedora de una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, además de presumirse por ciertos los hechos que se pretendan probar con esas documentales.

3. Inconforme con el acuerdo detallado en el número anterior, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación en su contra, el cual fue admitido el treinta de octubre de dos mil veinte, cuya resolución se dictó el día **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, con los puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO.- HA QUEDADO SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, por las razones precisadas en el Considerando III, de esta resolución.

SEGUNDO.- Continúese con el procedimiento del presente juicio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Presidente y los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe."

(En la resolución al recurso de reclamación dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, se determinó dejarlo sin materia, dado que, el requerimiento que se formuló a la enjuiciada con motivo por el cual interpuso su recurso, quedó plenamente desahogado).

4. La resolución interlocutoria de referencia fue notificada a la autoridad demandada el catorce de mayo de dos mil veintiuno y al actor el catorce de junio del mismo año, como consta a fojas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno de los autos del expediente principal.

5. Inconforme con la resolución de mérito, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en su contra, al cual le correspondió el número **RAJ.31209/2021**, en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la resolución interlocutoria recurrida, siendo los siguientes:

"II.- La materia de la presente resolución es resolver si la parte conducente del auto recurrido de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se dictó o no conforme a derecho.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala analiza los agravios hechos valer en el recurso de reclamación.

En primer término es de indicarse que mediante el acuerdo recurrido se requirió a la autoridad demandada para que junto con su oficio de contestación a la demanda, **exhiba copias certificadas de las constancias que integran el expediente** con el objeto de tener mayores elementos al momento de resolver.

En ese sentido, mediante los oficios presentados ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el dieciocho de noviembre de dos mil veinte y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, contestando los hechos y conceptos de nulidad de la demanda, asimismo ofreció pruebas, dentro de las cuales obra **las constancias que integran el expediente** y la resolución **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, así como sus constancias de notificación.**

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad demandada cumplió con el requerimiento efectuado a través del acuerdo recurrido, consistente en **exhibir las constancias que integran el expediente**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31209/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-41611/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

mediante oficio ingresado en la oficialía de partes de éste Órgano Jurisdiccional el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, señaló lo siguiente:

"En atención al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2020, esta representación Fiscal exhibe copia certificada del expediente administrativo Dato Personal A que solicita se tenga por cumplimentado dicho Dato Personal A requerimiento y se deje sin efectos el apercibimiento respectivo."

Así también, por medio de diverso oficio ingresado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la **Lic. Karla Monserrat Peña Sánchez, en su carácter de autorizada por la autoridad fiscal demandada**, manifestó lo siguiente:

"...En alcance al oficio de contestación de demanda, se exhiben las pruebas documentales exhibidas en el capítulo respectivo, para los efectos legales a que haya lugar."

Por lo expuesto, es evidente que el requerimiento efectuado a la autoridad demandada por medio del acuerdo recurrido, ya ha sido cumplido por ésta, tal y como se indicó en los oficios que fueron ingresados en la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por lo que el presente recurso de reclamación ha quedado sin materia.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

(TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1719

RECLAMACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo intentado contra el auto que ordena prevenir al promovente para que, en el término de tres días contados a partir de su notificación, precise en cuál de las fracciones del numeral 95 del citado ordenamiento ubica el diverso recurso de queja, debe declararse sin materia cuando el propio recurrente da cumplimiento a la citada prevención y, con base en ello, se admite a trámite el aludido medio de impugnación pues, en este supuesto, **obtuvo el fin buscado a través de la reclamación, desapareciendo el posible perjuicio que pudo causarle al promovente el auto recurrido.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Reclamación 2/2009. José Luis Franco Álvarez. 3 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 42

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. **Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia.**

PRIMERA SALA

Reclamación 4/2005-PL. José Luis Meza González, en su carácter de autorizado del Comité Particular Ejecutivo de la Segunda Ampliación del Ejido J. Jesús Alcaraz de Tacámbaro, Michoacán. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. "

III.- Este Pleno revisor estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad demandada en su recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en los autos del juicio natural, con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- En este apartado se procede a realizar el estudio del **único**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agravio hecho valer por la autoridad demandada, en su recurso de apelación número **RAJ.31209/2021**, en el que plantea lo siguiente:

La resolución a recurso de reclamación combatida, carece de la debida fundamentación y motivación, violando en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que, es incorrecto que se haya determinado que el recurso de reclamación interpuesto quedó sin materia, al haberse exhibido las documentales que le fueron requeridas mediante acuerdo de admisión de demanda, cuando lo que alegó fue la ilegalidad con la que se le formuló tal requerimiento, por lo que el haber exhibido dichas constancias, no significa que se hubiera consentido el requerimiento, sino que solo se pretendió evitar una afectación a sus intereses.

En este sentido, afirma que dicho requerimiento es ilegal, toda vez que la Instrucción del juicio de nulidad le requirió las constancias que integran el expediente (Dato Personal Art. 186 LTAIPF) con el apercebimiento de tener por ciertos los hechos, conforme lo prevé el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que resultara aplicable, ya que no se trata de documentales que hubieran sido ofrecidas por el actor.

Este Pleno Jurisdiccional, considera que el agravio que se estudia es **INFUNDADO** para revocar la sentencia interlocutoria combatida, por las siguientes consideraciones jurídicas:

De la revisión practicada a la resolución al recurso de reclamación de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se desprende que la Sala de origen precisó correctamente que mediante el acuerdo que recurrió la autoridad demandada se le formuló un requerimiento, a efecto de que con su oficio de contestación de demanda, exhibiera copias certificadas de las constancias que integran el expediente (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD), con fundamento en los

artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que se contara con mayores elementos al momento de resolver el asunto, lo cual fue conforme a derecho, dado que los referidos numerales prevén lo siguiente:

"**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

"**Artículo 82.** El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

De los numerales transcritos se colige que el Magistrado Instructor podrá acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, es decir, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, por lo que podrá requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, de ahí que, el requerimiento que fue formulado a la autoridad demandada esté debidamente sustentado, pues se estimó procedente a fin de tener mayores elementos para dictar una sentencia que contenga la mejor decisión.

Así las cosas, la Sala de origen señaló de forma correcta en su resolución que mediante el oficio ingresado en la oficialía de partes de éste Órgano Jurisdiccional el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la autoridad demandada contestó la demanda, ofreciendo como pruebas las constancias que integran el expediente, manifestando lo siguiente:

"En atención al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2020, esta representación Fiscal exhibe copia certificada del expediente administrativo que solicita se tenga por cumplimentado dicho requerimiento y se deje sin efectos el apercibimiento respectivo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31209/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-41611/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

18

- 5 -

En tal virtud, el requerimiento efectuado a la autoridad demandada por medio del acuerdo recurrido fue debidamente desahogado al haberse exhibido las constancias que integran el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDF
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDF
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDF, por lo que se estimó que el recurso de reclamación que promovió quedó sin materia, principalmente porque dichas probanzas fueron exhibidas por la autoridad demandada en desahogo del requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda, como la propia autoridad lo refiere en el escrito de contestación de demanda.

Dicha determinación fue asertiva, ya que finalmente a nada práctico conduciría el que se hubiera revisado la legalidad del acuerdo que contiene el requerimiento que ya fue desahogado, pues de cualquier forma las probanzas requeridas ya obran en autos, es decir, la hoy recurrente dio debido cumplimiento al requerimiento formulado en dicho acuerdo, que, como ya se asentó, la propia autoridad hoy recurrente, manifestó exhibir dichas documentales en cumplimiento al requerimiento referido, a pesar de que nada lo obligaba a hacerlo, puesto que si bien se le apercibió en el acuerdo de admisión de demanda, tal acuerdo se encontraba subjudice con la simple interposición de su recurso de reclamación.

En tales circunstancias, fue debido que se declarara sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo que contiene el requerimiento que le fue formulado, ya que la propia recurrente da cumplimiento a ese requerimiento, de modo que si durante la tramitación del recurso de reclamación quedó plenamente desahogado el requerimiento que fue formulado y con motivo del cual se interpuso dicho medio de impugnación, es indudable que debe quedar sin materia, tal como lo resolvió la A quo.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

(TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1719

RECLAMACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo intentado contra el auto que ordena prevenir al promovente para que, en el término de tres días contados a partir de su notificación, precise en cuál de las fracciones del numeral 95 del citado ordenamiento ubica el diverso recurso de queja, debe declararse sin materia cuando el propio recurrente da cumplimiento a la citada prevención y, con base en ello, se admite a trámite el aludido medio de impugnación pues, en este supuesto, **obtuvo el fin buscado a través de la reclamación, desapareciendo el posible perjuicio que pudo causarle al promovente el auto recurrido.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

TAJ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 42

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.

Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. **Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia.**

PRIMERA SALA

Consecuentemente, **SE CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-41611/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.31209/2021** resultó **INFUNDADO**

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31209/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-41611/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

para revocar la sentencia interlocutoria de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-41611/2020.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.31209/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.